

En los juicios criminales, no procede la imposición de la multa indicada en el artículo del Código de Procedimientos Civiles.

Causa seguida por don Víctor A. Colina contra el Prefecto de Piura don R. Valle Riestra, por abuso de autoridad.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto superior de fs. 6 vuelta que declara infundada con costas, la recusación interpuesta por don Víctor A. Colina al señor Vocal doctor Enrique Escudero, y, en consecuencia, expedito a dicho Vocal para conocer del juicio en que ha incidido la recusación, está arreglado a ley; puesto que el recusante no ha probado la causal de la recusación.

El Fiscal es por esto de opinión que el Supremo Tribunal, si no fuere de parecer contrario, declare que no hay nulidad en el auto superior recurrido.

Lima, 16 de abril de 1918.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de Mayo de 1918.

Autos y Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la recusación en materia criminal se sustancia en la forma prevenida en lo civil, según lo dispuesto en el artº 14 del Código de Enjuiciamiento Penal, pero sin que sea aplicable la multa señalada en el artº 82 del C. de P. Civiles, porque esta sanción no es parte de la sustanciación y sólo rige por tanto en materia civil; confirmaron el auto de fs. 6 vuelta, su fecha 2 de febrero último, por el que se declara infundada la recusación interpuesta al señor Vocal doctor Escudero; reformaron el indicando auto en la parte que impone al recusante la multa de cinco libras peruanas; declararon que no procede el pago de la referida multa.

Rúbricas de los señores *Almenara, Erausquin, Leguía y Martínez, Torre González, Soto.*

Noriega, Secretario.

Apelación N° 5.--Año 1918.
